

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Radicación No. 2022-00713

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por la compañía **Analistas Jurídicos Especializados S.A.S.**, en contra del señor **Alonso Negret Henao**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 2 de junio de 2022 (pdf. 04 c. 1), la accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$30.000.000, por concepto de capital de la letra de cambio No. 001, más sus intereses moratorios –a la tasa más alta permitida por la ley- a partir del 28 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe su pago total; así como las costas (pdf. 03, c. 1. Pág. 2).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 15 de abril de 2019, el accionado giró a la orden del señor Enelvo Julio Romero Caro el citado título valor por la suma de \$30.000.000, exigible el 27 de marzo de 2020.

Este, a su vez, la endosó en propiedad a la demandante el día 15 de mayo de 2021; y pese a encontrarse el plazo vencido el demandado “no ha cancelado capital ni intereses”; letra de cambio

que contiene una obligación clara, expresa y exigible (pdf. 03, c. 1. Págs. 1-2).

3. Mediante auto adiado el 11 de agosto siguiente se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, (pdf. 6, c. 1), del que se notificó personalmente el demandado el día 28 de septiembre de 2022 (pdf. 07, c. 1), quien excepcionó “falta de causa”, “ausencia de causa y contraprestación”, “inexistencia de la obligación y “cobro de lo no debido” (pdf. 09, c. 1).

4. Por providencia del 26 de enero de 2023 se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, un testimonio. Y el día 15 de junio pasado se escuchó la declaración de la señora Amanda Garrido de Romero y los alegatos de conclusión de las partes.

La demandante insistió en acoger sus pretensiones, en tanto que la letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por estar firmada por el accionado. Además, dicho título valor fue adquirido por compra que hiciera ella al señor Enelvo Julio Romero Caro.

Agregó que el título valor y la demanda son actos jurídicos cobijados por la presunción de la buena fe y, además, se acreditó su legitimación como tenedora legítima.

Por su parte, el extremo demandado insistió en los argumentos esgrimidos en sus excepciones, especialmente en que pese a no tachar de falso el título valor no queda clara la fuente del negocio subyacente que dio origen a la emisión del título valor.

Adicionalmente, el accionado tiene 84 años. Es improductivo y nunca recibió esa suma de dinero en su vida, por lo que es un cobro de lo no debido. Y pese a existir un título valor por la suma

de \$30.000.000, no hubo documentos que soportaran esa obligación.

También relató que el primer tenedor del título valor no conoce al demandado; amen de no haberse realizado declaración de la suma de \$30.000.000 por una transferencia bancaria y nadie anda con esa suma de dinero en efectivo en Bogotá para prestársela a un tercero.

Finalmente, resaltó que el título valor se llenó después de firmado con letras diferentes.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 11 de agosto de 2022.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio No. 001, girada y aceptada por el demandado (pdf. 1, c. 1), de la que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que debe contener ese título valor, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del

vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por Alonso Negret Henao, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe (\$30.000.000) el día 27 de marzo de 2020; mientras funge como primer acreedor el señor Enelvo Julio Romero Caro, posición que cedió –en principio- por el endoso en propiedad que hiciera de ese título valor a favor de la compañía Analistas Jurídicos Especializados S.A.S.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la demandante), el deudor (demandado), el capital de la letra de cambio (\$30.000.000), así como la fecha de exigibilidad que fue el 27 de marzo de 2020 (pdf. 01, c. 1); por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, se cesará la ejecución por lo que pasa a explicarse:

Principio de completividad de los títulos valores. En los alegatos de conclusión la parte demandada manifestó que el cobro de la letra de cambio para ser apta para el recaudo requería de otros documentos que soportaran la obligación subyacente entre ella y el señor Enelvo Julio Romero Caro por la suma de \$30.000.000.

Empero, en las letras de cambio gobierna el principio de completividad, que denota que “los títulos valores abstractos, por prescindir de las relaciones extracambiarias, son de carácter completo; consecuentemente, la situación cambiaria de cada uno de los intervinientes en las relaciones cartulares en ellos

documentadas se debe regular exclusiva y excluyentemente por lo que figura en el documento, sin que se pueda recurrir a ningún otro instrumento exterior”¹. Por tal motivo, la “nota de completitud es considerada por algunos autores como nota diferencial de los títulos valores, junto con la literalidad y la autonomía”².

Postura respaldada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al precisar que “En tanto que autónomos, los títulos valores no requieren de documentos adicionales para que puedan prestar mérito ejecutivo” (T-212-2004)”³.

Desde esta perspectiva, la letra de cambio es suficiente para librarse mandamiento de pago, y, de ser el caso, ordenar proseguir la ejecución, en el evento de no prosperar alguna excepción.

DE LA **LEGITIMACIÓN EN LOS TÍTULOS VALORES**.

La legitimación es uno de los principios que gobierna los títulos valores, por cuanto es un “presupuesto indispensable para hacer efectivos los derechos que del título emanan, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes anotadas, lo que impone que no sea cualquier tenencia del cartular la que pueda alegarse para ese propósito, sino que será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, la de “tenedor legítimo”, que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su circulación, como es el endoso en el caso de los títulos a la orden, o su tradición mediante la entrega para los títulos al portador, o la cesión de los derechos que en ellos se incorpora, en los casos de los títulos nominativos”⁴.

¹ GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 122.

² *Ibid.* Pág. 122.

³ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 8 de noviembre de 2012. Ref.: 11001-02-03-000-2012-02414-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de julio de 2019. SC2768-2019. Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-03. MP. Margarita Cabello Blanco.

A lo anterior agregó que, “En el caso puntual de los títulos a la orden, estará legitimado para el ejercicio del derecho la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso; y si lo hubiera, al que resulte tenedor legítimo como consecuencia de una serie no interrumpida de los mismos; en suma, quien resulte último tenedor (art. 782), el avalista por la parte que haya satisfecho (art. 638), el obligado de regreso que paga (783) o el obligado de favor (art. 639)”.

Ahora bien, en este caso se habla del endoso en “propiedad” (artículo 656 del Código de Comercio), donde “el endosante transfiere de forma ilimitada todos los derechos consignados en el título valor, debido a que con el endoso el endosatario se hace dueño del documento como bien mueble que es”⁵.

Empero, en algunos casos se simula un endoso en propiedad cuando en realidad es uno en procuración, por lo que se presenta “el endoso en procuración encubierto bajo la apariencia de un endoso en propiedad o simulado, sea que se encubra una gestión de cobranza”⁶, donde “falta totalmente en el endosatario, la voluntad de adquirir la propiedad del título”⁷.

Otro autor manifiesta que “se conoce en la técnica jurídica como endoso en procuración encubierto o endoso al cobro encubierto. El endoso en procuración encubierto consiste simplemente en que el endosante hace un endoso pleno en el título, como si transmitiera la propiedad, pero en el fono, el endosatario-abogado, lo recibe a manera de encargo, en una especie de operación secreta entre los dos. En la práctica, muchas veces, ciertos abogados desaprensivos hacen que sus clientes

⁵ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 133.

⁶ PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. La letra de cambio. Teoría y práctica en América Latina. Bogotá. Federación Latinoamericana de Bancos (FELEBAN), Instituto para la Integración de América Latina (INTAL). 1977. Pág. 67

⁷ SFORZA, citado por PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. La letra de cambio. Teoría y práctica en América Latina. Bogotá. Federación Latinoamericana de Bancos (FELEBAN), Instituto para la Integración de América Latina (INTAL). 1977. Pág. 67

coloquen un endoso en blanco, que luego ellos rellenan como endoso en propiedad, haciéndose pasar como dueños del título. Entonces, como aparentemente el abogado resulta ser un tercero, queda protegido por el principio de autonomía y, de consiguiente, no se le pueden oponer las excepciones que cabrían contra su mandante o representado. De esta manera eluden fácilmente o intentan eludir, las legítimas defensas que tiene el demandado, en una actuación muy reprobable si consideramos que todos los abogados tenemos la obligación de procurar que se haga justicia y no debemos temer a las excepciones que puedan oponernos e incluso debemos reconocer que muchas veces la contraparte lleva razón. El endoso en procuración encubierto es una actuación contraria a la ética profesional y grave falta contra el decoro, la dignidad y honestidad que deben iluminar los actos de todo profesional del derecho”⁸.

De manera que dice el mismo autor que “hay que interponer, como dice Araya, <<la exceptio doli generalis>> contra el abogado que adquirió el título con la determinación fraudulenta de dañar las defensas del deudor. Pero hay que demostrar la mala fe del abogado. Para ello puede recurrirse a alegar la simulación del endoso. Para demostrar la existencia de la simulación, bastará muchas veces con el simple testimonio del endosante encubierto, es decir, del cliente del abogado. Otras habrá que recurrir a los indicios. Al respecto una sentencia de la Corte Suprema de marzo 26/85, extracta varios hechos que pueden apreciarse para demostrar la simulación, entre los que destacamos: la no justificación del precio que se supone debió pagar el abogado para hacerse propietario del título; el momento en que se celebró el negocio simulado; el móvil (los abogados no deben comprar títulos y no lo hacen normalmente; su negocio es cobrarlos, no adquirirlos

⁸ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Págs. 290-291.

y menos después de haber sido impagados); la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias; etc., etc.”⁹.

En este caso, en la última pregunta realizada a la testigo Amanda Garrido de Romero, quien es la esposa del “endosante en propiedad” a la aquí demandante, se le manifestó que ella había hablado en su declaración de las letras de cambio suscritas a favor de su esposo, entre las que se cuenta una por \$20.000.000, cuya obligada cambiaria es una señora de nombre Nubia, y otra por \$30.000.000 a cargo del señor Alonso Negret Henao, y luego se le inquirió “¿Cuándo se recaude ese dinero quién se queda con ese dinero”, contestó, pese a las interferencias de la dependiente del apoderado de la parte demandante, “**pues yo Dr. Porque como yo lo tengo a cargo mío aquí en la casa**” (archivo video 31, c. 1. Minuto: 47:00).

Entonces, de esta afirmación es fácil colegir que el verdadero propietario del título valor base de recaudo es el señor Enelvo Julio Romero Caro, pues lo aquí –eventualmente- recaudado le será entregado al citado señor.

Adicionalmente, hay indicios para tener clara la simulación del endoso en propiedad (en realidad es en procuración), como los siguientes:

a) **No hay justificación del precio** con transferencia de bienes mueble o inmuebles de la aquí demandante al señor Romero Caro para la fecha del “endoso en propiedad” (15 de mayo de 2021, pdf. 01, c. 1. Pág. 2).

b) **El momento del negocio simulado**, puesto que la letra de cambió venció, era exigible su prestación, el día 27 de marzo de 2020, mientras su “endoso en propiedad” se realizó el 15 de mayo de 2021, cuando las reglas de la experiencia enseñan que los

⁹ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Págs. 292.

tenedores de los títulos valores buscan un apoderado para su cobro, y el único endoso que recurren es al endoso en procuración.

Además, se presenta con escasa frecuencia que un abogado adquiera un título valor cuando se encuentra vencido y el deudor no ha querido pagarlo.

c) **El móvil**, por cuanto si bien es cierto que la endosataria es una sociedad anónima simplificada, también lo es que su denominación social "Analistas Jurídicos Especializados S.A.S." enseña que va a estar orientada a prestar servicios jurídicos, complementado con lo que se describe en su certificado de existencia y representación como parte de su objeto social: la **“actividad jurídica, asesoramiento y representación jurídica, actividades de cobranza de créditos”** (pdf. 02, c. 1).

Por lo tanto, la actividad desplegada por la empresa demandante es la de cobrar créditos y no la de comprarlos, como enseña el doctrinante Gerardo José RAVASSA MORENO, citado con antelación.

d) Para la fecha del endoso (15 de mayo de 2021, pdf. 01, c. 1. Pág. 2) no hay transferencia de dineros de la demandante a las cuentas de ahorro o corriente de las que sea titular el endosante, señor Enelvo Julio Romero Caro.

De esta manera, el endoso en propiedad plasmado sobre la letra es simulado, por cuanto solo lo fue en procuración.

Por lo tanto, no existe legitimación en la causa por activa de la compañía Analistas Jurídicos Especializados S.A.S., pues el único y último tenedor legítimo es el señor Enelvo Julio Romero Caro, pero este no es el demandante.

Por la simulación puesta en evidencia el “título no ha circulado”, por lo que “el investido es el tomador originario”, vale decir, el señor Enelvo Julio Romero Caro; pero este no demandó.

Ante la falta de legitimación en la causa por activa de la compañía Analistas Jurídicos Especializados S.A.S., se debe cesar la ejecución, por cuanto “es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio... (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, págs. 364 y siguiente)”¹⁰.

DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN ENCUBIERTO.

La doctrina foránea ha señalado que cuando se escribe en el título valor endoso en propiedad cuando en realidad es uno en procuración lo considera “un caso de negocio fiduciario, puesto que en este endoso hay realmente transmisión de la propiedad de la letra, aunque sea con fines distinto de los propios del endoso pleno. Esta es cabalmente la característica de los negocios fiduciarios: provocar un efecto jurídico más fuerte para conseguir un fin económico más débil (se cede el crédito para obtener solo el fin de su cobro)”¹¹.

No obstante, la compañía demandante no tiene habilitado realizar negocios fiduciarios por no ser una entidad del sistema financiero, en tanto que el artículo 1226 del Código de Comercio establece que “**Solo** los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios”.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de casación del 21 de junio de 2005. Exp. 2529031030021996-01758-01 (7804). MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

¹¹ GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo III. 7ª edición. Bogotá. Temis. 1987. Pág. 216.

DE LA “**EXCEPTIO DOLI**”.

Acreditada la simulación del endoso, la doctrina resalta que la “irregular adquisición del título, se trata de la llamada exceptio doli generalis oponible al presentador que adquirió el título al objeto “intencionalmente”, no solo con el conocimiento, o sea, con la determinación fraudulenta o dolo, de dañar al deudor, es decir, de impedir el planteo de excepciones oponibles a anteriores poseedores (excepciones personales)”¹². Por lo tanto, “obrar intencionalmente en perjuicio del deudor, es fraude del exhibidor que motiva la oponibilidad de excepciones personales”¹³.

Con base en lo anterior un doctrinante colombiano ha resaltado que “demostrada la simulación puede pasarse a alegar contra el abogado las excepciones que se tienen contra su cliente”¹⁴, con base en la defensa configurada en el ordinal 12 del artículo 784 del Código de Comercio, vale decir, las “derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o *contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”.

Por lo tanto, la parte accionada podía alegar a la empresa de cobro demandante excepciones personales que pudiera hacer valer frente al señor Enelvo Julio Romero Caro, carga que cumplió, pues alegó las excepciones de “falta de causa”, “ausencia de contraprestación”, “inexistencia de la obligación” y “cobro de lo no debido”, donde señaló que “para la fecha descrita nunca recibió sumas de dinero ni otras que me obligaran a girar el título valor que se presente en este proceso” (pdf. 09, c. 1).

¹² ARAYA, Celestino R. Títulos circulatorios. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1989. Pág. 108.

¹³ *Ibíd.* Pág. 108.

¹⁴ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 292

Estas son negaciones indefinidas, las cuales se encuentran eximidas de probar a quien las hace (inciso final del artículo 167 del CGP), dado que las “debían contrarrestar sus oponentes”¹⁵.

En este caso, solo declaró la señora Amanda Garrido de Romero, esposa de Enelvo Julio Romero Caro, quien no acreditó la existencia del negocio, pues adujo que el título valor base de recaudo por \$30.000.000 se emitió como garantía de un préstamo por ese mismo valor, dinero que se entregó en efectivo.

Lo anterior indica la ausencia de negocio jurídico que justificara la emisión del título valor, toda vez que pese a ser una suma elevada de dinero (\$30.000.000) no hay movimientos en las cuentas bancarias del señor Romero Caro a favor del aquí demandado por esa suma de dinero.

Adicionalmente, enseña las reglas de la experiencia que es raro que en Bogotá una persona de más de 70 años –Enelvo- entregará a otra de 84 –Alonso- una suma en efectivo de \$30.000.000, en una ciudad con alto grado de delitos como el hurto.

Tampoco se acreditó la capacidad económica de quien prestó el dinero con pruebas documentales que pusieran de presente su boyante condición económica como los certificados de libertad para acreditar propiedad de inmuebles y rodantes, extractos bancarios, etc.

Por lo tanto, no se acreditó que el señor Enelvo Julio Romero Caro le haya prestado al demandado la suma de \$30.000.000.

Prosperan, por ende, las excepciones en estudio.

¹⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 13 de diciembre de 2019. SC5469-2019. Radicación n° 68001-31-03-002-2007-00276-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

5. Por lo tanto, se ordenará cesar la ejecución, y se condenará en costas a la parte accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa por ser el endoso en propiedad simulado, exceptio doli generalis, “falta de causa”, “ausencia de contraprestación”, “inexistencia de la obligación” y “cobro de lo no debido”, por lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que, eventualmente, se hayan perfeccionado sobre bienes de la demandada

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante por los perjuicios que se hayan podido causar a la demandada por las cautelas y el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte accionada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 034 del 23 DE JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4ab671ba78bc0dbe4bd19a6884696e9a5414eb4e0407be1c7db4eb8cff4a6**

Documento generado en 20/06/2023 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>